

## LEGISLACIÓN AMBIENTAL

<b>DISPOSICIÓN / NORMATIVA / REQUISITO AMBIENTAL</b>	Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos	
<b>Fecha Publicación:</b> 23-03-2013	<b>Boletín o Diario:</b> BOE núm. 71	<b>Entrada en vigor:</b> 24-03-2013

VECTOR AMBIENTAL QUE REGULA	EMISIONES ATMOSFÉRICAS	AGUAS RESIDUALES	RESIDUOS	SUELOS	RUIDOS	OTROS
			X			

ÁMBITO DE APLICACIÓN	ESTATAL	AUTONÓMICO
	X	

### CONTENIDO : REQUISITO LEGAL Y OBLIGACIONES

#### OBJETO:

Se establecen normas en materia de restricciones a la utilización de sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (en adelante, AEE) con el fin de contribuir a la protección de la salud humana y del medio ambiente, facilitando la valorización y eliminación correctas desde el punto de vista medioambiental de los residuos de AEE.

#### A QUIÉN AFECTA:

Este real decreto **se aplicará** a los AEE pertenecientes a las categorías que se establecen en el anexo I.

Este real decreto **no se aplicará** a:

- a) Los aparatos necesarios para la protección de los intereses esenciales de seguridad del Estado y defensa nacional, incluidas las plataformas, sistemas de armas, municiones y en general cualquier material de guerra destinados a fines específicamente militares;
- b) Los aparatos destinados a ser enviados al espacio;
- c) Los aparatos específicamente diseñados y que deban instalarse como parte de otro tipo de aparatos que no estén incluidos o no pertenezcan al ámbito de aplicación de este real decreto, que puedan cumplir su función sólo si forman parte de dichos aparatos y que sólo puedan ser sustituidos por los mismos aparatos específicamente diseñados;
- d) Las herramientas industriales fijas de gran envergadura;
- e) Las instalaciones fijas de gran envergadura;
- f) Los medios de transporte de personas o mercancías, excluidos los vehículos eléctricos de dos ruedas que no estén homologados;
- g) La maquinaria móvil no de carretera facilitada exclusivamente para usos profesionales;
- h) Los productos sanitarios implantables activos;
- i) Los paneles fotovoltaicos previstos para ser utilizados en un sistema diseñado, ensamblado e instalado por profesionales para su uso permanente en un emplazamiento definido, destinados a la producción de energía solar para aplicaciones públicas, comerciales, industriales y residenciales;
- j) Los aparatos específica y exclusivamente diseñados para fines de investigación y desarrollo, puestos a disposición únicamente en un contexto interempresas.

**Definiciones (art. 3).**

## **LICENCIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS**

**Solicitud de concesión, prórroga o revocación de exención (art. 7).** El fabricante, su representante autorizado o cualquier agente económico de la cadena de suministro, deberá presentar ante la Comisión Europea la correspondiente solicitud de concesión, prórroga o revocación de exención de aplicación de las restricciones a la utilización de sustancias peligrosas en los AEE, de acuerdo con lo previsto en el anexo V.

## **OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES**

Obligaciones de los fabricantes (art. 8).

Obligaciones de los representantes autorizados (art. 9).

Obligaciones de los importadores (art. 10).

Obligaciones de los distribuidores (art. 11).

## **ESTÁNDARES Y MÉTODOS DE CONTROL**

**Medidas de prevención (art. 6).** Queda prohibida la introducción en el mercado de los AEE, incluidos los cables y las piezas de repuesto destinados a su reparación, su reutilización, la actualización de sus funciones o la mejora de su capacidad, que contengan las sustancias mencionadas en el anexo II en cantidades que superen los valores máximos de concentración en peso de materiales homogéneos que figuran en el mismo.

El artículo 6.1 se aplicará a los AEE que se citan a continuación a partir del plazo indicado en cada letra:

- a) Productos sanitarios e instrumentos de vigilancia y control que se introduzcan en el mercado a partir del 22 de julio de 2014.
- b) Productos sanitarios para diagnóstico in vitro que se introduzcan en el mercado a partir del 22 de julio de 2016.
- c) Instrumentos industriales de vigilancia y control que se introduzcan en el mercado a partir del 22 de julio de 2017.
- d) Instrumentos de vigilancia y control introducidos en el mercado antes del 22 de julio de 2014.
- e) Instrumentos industriales de vigilancia y control introducidos en el mercado antes del 22 de julio de 2017.
- f) AEE que se beneficiaban de una exención y se introdujeron en el mercado antes de que expirase la exención, en la medida en que afecte a esta exención específica.

**Declaración UE de conformidad y marcado CE (arts. 14 a 17).** El marcado CE estará sujeto a los principios generales contemplados en el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 765/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos.

## **NORMATIVA DEROGADA:**

- Artículo 3.a) y Anexo II del Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.

## **CORRECCIONES O MODIFICACIONES POSTERIORES:**

- OM PRE/1349/2014, de 25 Jul. (modificación anexos III y IV del RD 219/2013, de 22 Mar., sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos)
- OM PRE/772/2016 de 19 May. (modificación del anexo IV del RD 219/2013 de 22 Mar., restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos)